



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2017-00036-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA LILIA ARDILA SANTANA.  
**APODERADA:** GLORIA TERESA VASQUEZ DE MONTAÑEZ.  
**DEMANDADO:** JOSÉ HELI CUERVO ANTONIO.  
**APODERADO:** HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES.

Atendiendo de la constancia secretarial que precede, como quiera que el apoderado del demandado presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales en término, a efectos de resolver la misma se señala el día veintiocho (28) de julio de 2022 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Téngase como tales los documentos allegados con el memorial de inventarios y avalúos adicionales, obrante en el cuaderno principal - documento 32 - expediente electrónico.

#### **PARTE DEMANDADA:**

##### **Documentales:**

Cabe aclarar que con el memorial de objeciones el interesado no aportó documento alguno. No obstante, se tendrá prueba los documentos relacionadas en el memorial de objeciones frente a los inventarios y avalúos adicionales, es decir, i) los relacionados en el inventario inicial de bienes y deudas presentados en la audiencia para tal fin, como son: Títulos escriturarios y folios de matrícula inmobiliaria 172-58948 y 172-82537; y del rodante con placas XHB-832., toda vez que, obran en el proceso.

Asímismo, a petición de esa parte, se tendrá como prueba la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia de 25 de febrero de 2020, y la

decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, de 25 de junio de 2020.

**Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARÍA LILIA ARDILA SANTANA, el cual se recepcionará en la mencionada audiencia.

Se niega el interrogatorio del señor JOSÉ HELI CUERVO ANTONIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., toda vez que, lo que persigue dicha prueba es la confesión, por lo tanto, no está pensada para recaer sobre la misma parte sino para la contraparte.

No se tendrá como prueba la Sentencia de 14 de noviembre de 2008 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, toda vez que, no fue aportada por el interesado, siguiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Tampoco se accederá a los requerimientos relacionados en los numerales 6°, 7° y 8° del acápite de pruebas del memorial de objeciones, puesto que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.:

*“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., dispone que son deberes de las partes y sus apoderados *“(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez